

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la Capital

Un año	47 pesetas
Seis meses	25
Tres	13

Ejemplar: 0,50 - Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado (Artículo 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 0,75 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año	50 pesetas
Seis meses	26
Tres	14

PAGO ADELANTADO

GOBIERNO CIVIL

Circulares

En el «Boletín Oficial del Estado», número 133, correspondiente al día 12 del actual, aparece el siguiente Decreto del Ministerio de Agricultura:

«La Ley de 10 de febrero de mil novecientos cuarenta por la que se organizó el Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas dispone que estará regido por un Organismo central de dirección y coordinación de sus trabajos, cuya composición se detalla sin especificar sus funciones.

La necesidad de aclarar este importante extremo y la de dar cabida en dicho Organismo directivo a representaciones de entidades que por su especial carácter deben mantener estrecha conexión con la labor investigadora del Instituto, aconseja ampliar la composición del referido Organismo central y concretar las funciones que al mismo corresponden bajo la presidencia directa del Ministro titular del Departamento, tanto por el rango del Organismo como por la conveniencia de que los planes de trabajo del Instituto, recogiendo su directa inspiración, se orienten principalmente en el sentido de abordar los aspectos técnicos que el Ministerio de Agricultura conceptúa de mayor importancia y urgencia en relación con los problemas más acusados y trascendentes del agro español.

En su virtud, y a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo primero. — El Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, cuya organización y funciones se marcan en la Ley de diez de febrero de mil novecientos cuarenta, dependerá directamente de la Dirección general de Agricultura.

Artículo segundo. El Organismo central de dirección y coordinación

de trabajos previstos en el artículo cuarto de la mencionada Ley se denominará Junta Central del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, de la que será Presidente nato el Ministro de Agricultura, y que tendrá la siguiente composición:

Vicepresidente primero: el Director general de Agricultura, que sustituirá al Ministro en casos de inasistencia del mismo.

Vicepresidente segundo: el Presidente del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas.

Además de los componentes expresados en el artículo cuarto de la Ley de diez de febrero de mil novecientos cuarenta, serán Vocales: el Director del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas; un representante de la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos, nombrado por el Ministro de Agricultura a propuesta del de Educación, Nacional y otro representante del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, nombrado por el Ministro de Agricultura a propuesta del citado Consejo.

Actuará como Secretario de la Junta, el Secretario general del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, y como suplente, el Secretario adjunto del propio Instituto.

Artículo tercero. — Las funciones a desempeñar por la Junta Central serán las siguientes:

a) Marcar las directrices generales de la investigación agronómica.

b) Formular los planes generales anuales del trabajo de investigación vistas las propuestas elevadas por los diferentes Centros y las sugerencias de los Organismos estatales, así como las que pueda plantear la propia Junta y el Presidente del Instituto.

c) Conocer y aprobar las Memorias anuales elevadas por los distintos Centros del Instituto que recojan los resultados de sus trabajos experimentales.

d) Informar el presupuesto anual del Instituto y proponer su aprobación al Ministro de Agricultura.

e) Resolver las propuestas de aportaciones o donaciones voluntarias que, de acuerdo con el Decreto de dos de septiembre de mil novecientos y cuarenta y siete, se planteen a la consideración del Instituto cuando, por la importancia o el especial carácter de las condiciones que la entidad aportante proponga para otorgar la subvención, considere el Presidente del Instituto que deben ser sometidas a examen y resolución de la Junta Central.

f) Decidir sobre la procedencia de publicar y divulgar los trabajos realizados por los investigadores del Instituto.

g) Estudiar cualquier propuesta de variación de estructura de los Centros de investigación que se considere de interés para el mejor funcionamiento del Instituto, con objeto de elaborar la correspondiente propuesta a la Superioridad.

h) Informar o asesorar al Ministro de Agricultura sobre cualquier asunto que el mismo estime conveniente someter a la consideración de la Junta.

i) Informar o resolver, en su caso, las adquisiciones y enajenaciones de los bienes patrimoniales del Instituto, así como de las obras y mejoras que en los mismos proyecte el Instituto realizar.

Artículo cuarto. — La Junta Central del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas se reunirá preceptivamente dos veces al año, en los meses de marzo y octubre, y en cualquier otra ocasión, siempre que así lo acuerde el Presidente de la Junta por sí o a petición del Presidente del Instituto de Investigaciones Agronómicas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho. = FRANCISCO FRANCO. — El Ministro de Agricultura, Carlos Reín Segura».

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento y exacto cumplimiento.

Burgos 15 de mayo de 1948.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

En el «Boletín Oficial del Estado», número 137, correspondiente al día 16 del actual, aparece la siguiente Orden del Ministerio de Industria y Comercio:

«Alcanzadas, en sus aspectos más destacados, las finalidades perseguidas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 6 de diciembre de 1947 y dictadas, con posterioridad, las disposiciones complementarias a la misma, interesa, en cuanto se refiere a la entrada, en territorio nacional de residentes en el extranjero, recoger los resultados de la experiencia ya adquirida, simplificando al mismo tiempo las normas de aplicación, especialmente en cuanto se refiere a la conveniencia de no ligar la cifra mínima de gastos con el tiempo de permanencia en el país, concepto que introduce demostradas complicaciones. Al señalar, por tanto, una cifra única, se ha estimado conveniente atenerse a la más baja, concretada en la ya citada legislación complementaria, con lo cual se favorece la corriente turística para la que pudieran resultar excesivas las cifras establecidas hasta la fecha. Por otra parte, y con el mismo criterio, se simplifican y reducen también las excepciones y cifras señaladas para los estudiantes, cuyos viajes, motivados por fines culturales que interesa favorecer, sólo pueden, en general, verificarse con medios reducidos.

En su virtud, este Ministerio, unificando en una sola disposición las normas que deben observarse, y previa aprobación en Consejo de Ministros, dispone:

1.º La cifra mínima de gastos que señala el apartado cuarto de la Orden de la presidencia del Gobierno de 6 de diciembre de 1947, que-

da fijada, a partir de la publicación de la presente Orden, en la cantidad de cien pesetas por día de estancias en territorio nacional, sea cual fuere el período de permanencia.

2.º La cifra mínima señalada en el apartado anterior no será de aplicación para niños hasta de tres años de edad y reducida en un cincuenta por ciento para los menores de edad, con arreglo a la legislación española, que viajen en compañía de sus padres, familiares o personas que legalmente los tuviesen a su cargo.

3.º Para la determinación del límite señalado anteriormente serán computados como divisas, por su valor, los cupones y billetes simples o kilométricos para viajes en los ferrocarriles nacionales, Compañías aéreas o de navegación que, adquiridos en el extranjero, posean los viajeros a su entrada en España y deban utilizarlos en el viaje. Igualmente serán computados los pagos de gasolina realizados en divisas, de acuerdo con las normas que regulan este suministro para viajes de turismo o tránsito. De todos estos cómputos se hará la oportuna anotación en el pasaporte y guía de divisas de cada interesado.

4.º En atención a su índole especial, no vienen sujetos al cómputo de cifra límite anteriormente señalada, los viajes realizados a poblaciones fronterizas o portuarias, cuando el tiempo ininterrumpido de permanencia en nuestro territorio no exceda de veinticuatro horas, si bien en el momento de su entrada deberá observarse con los viajeros el régimen normal de anotación en sus pasaportes y guías de divisas de aquéllos que sean portadores, advirtiéndose por las Delegaciones fronterizas del Instituto Español de Moneda Extranjera de la obligación de obtener, mediante la conversión de divisas en las oficinas autorizadas oficialmente para ello, las pesetas que precisen para la cobertura de sus gastos de permanencia.

5.º Los viajes de turismo denominados a «forfait», «todo comprendido» y «colectivo», siempre que su realización por nuestro territorio se verifique al cuidado de Agencias de viaje, oficialmente establecidas en España, de acuerdo con el Decreto de 19 de febrero de 1942, se ajustarán a las siguientes normas:

a) Se considerarán como documentos de crédito en divisas los cupones de viaje de que los turistas sean portadores a su entrada en nuestro territorio, y como tales serán anotados en el pasaporte y guía de divisas de los interesados. En dicha anotación se hará constar el nombre de la Agencia de Viajes extranjera organizadora del viaje y de la Agencia de Viajes corresponsal

en España, a cuyo cuidado se realiza la expedición.

b) Las Agencias de Viajes establecidas en España están obligadas a dar cuenta al Instituto Español de Moneda Extranjera, con la debida antelación, de los viajes a «forfait», «todo comprendido» y «colectivos» que se realicen bajo su cuidado, acompañando relación nominal de los viajeros que cada expedición comprende, su nacionalidad y características del viaje; así como las condiciones económicas contratadas por cada viajero en razón a la categoría en que el viaje haya de realizarse.

c) Queda al cuidado y bajo la exclusiva responsabilidad de las Agencias de Viajes la cesión global al Instituto Español de Moneda Extranjera, para su conversión a pesetas, de las divisas en que haya sido contratada cada expedición, incrementándola en el tanto por ciento en que se calculan los gastos diversos a realizar por los viajeros que no figuren incluidos en el precio contratado de «forfait». A tal efecto, se autoriza a las Agencias de Viajes para que, por sí, realicen la conversión a pesetas de las divisas de que los viajeros a su cuidado sean portadores y que deseen cambiar durante su permanencia en España para la cobertura de sus atenciones diversas no contratadas.

d) A la salida de los viajeros de nuestro territorio, las Delegaciones fronterizas realizarán las comprobaciones que establece el artículo sexto de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 6 de diciembre de 1947, aplicándolas en cuanto corresponde, con excepción de lo relativo a la conversión de divisas en el límite previsto en los apartados 1.º y 2.º de la presente Orden, de cuyo cumplimiento tales viajeros están exentos. Las Delegaciones fronterizas darán cuenta inmediata de la salida de cada expedición al Instituto Español de Moneda Extranjera, acompañando relación nominal de los viajeros, expresando el tiempo de su permanencia en España y haciendo mención del nombre de la Agencia de Viajes establecida en España a cuyo cuidado se hayan desarrollado.

6.º Se establece un régimen especial para estudiantes extranjeros que cursen sus estudios en España o realicen sus viajes con finalidades de la propia índole para conocimiento de nuestro idioma, instituciones culturales de todas clases o motivos similares, a los que se asigna una cifra mínima a cambiar de veinticinco pesetas diarias.

Esta misma cifra será la exigida, en su caso, a los estudiantes a que se refiere el apartado décimo de la Orden de 6 de diciembre de 1947, en su letra c).

La condición de estudiante extranjero deberá ser acreditada mediante certificación de los organizadores

oficiales competentes del país de origen.

7.º A los efectos que establece el artículo quinto de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 6 de diciembre de 1947, se faculta a los Bancos y demás establecimientos de crédito radicantes en España, para anotar en los pasaportes y guías de los interesados las cantidades en divisas que éstos reciban por su mediación durante su permanencia en nuestro territorio. Las anotaciones así realizadas serán computadas por las Delegaciones fronterizas a la salida de los viajeros, al objeto de determinar sus disponibilidades y monto de las conversiones a pesetas efectuadas durante su estancia en España.

8.º Manteniéndose en vigor las disposiciones que prohíben la exportación de nuestro territorio de los billetes del Banco de España, queda, por consecuencia, subsistente la prohibición de imponer los referidos billetes, cualquiera que fuere su clase y cuantía. Por consiguiente, las autoridades fronterizas procederán a la incautación y puesta a disposición del Ministerio de Hacienda o del Juzgado Especial de Delitos Monetarios todos los billetes del Banco de España de que los viajeros fueren portadores a su entrada en nuestro territorio.

9.º Para la disposición legal de pesetas bloqueadas a que se refiere el apartado séptimo de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 6 de diciembre de 1947, los interesados deberán solicitar previamente del Instituto Español de Moneda Extranjera, a través del Banco, entidad o persona tenedora de los fondos en España, la autorización correspondiente. Cuando tales peticiones fueren consideradas favorablemente, el Instituto facilitará por mediación del peticionario el documento acreditativo de tal autorización, que, remitido al interesado, surtirá los efectos justificativos que la mencionada Orden previene.

10. Los viajeros que utilicen para la cobertura de sus gastos de viaje pesetas bloqueadas, no podrán ser beneficiarios a su salida de España de los excedentes que eventualmente puedan resultar de la aplicación de las cifras mínimas previstas en los apartados primero y segundo, debiendo, por consecuencia, revertir tales excedentes a las cuentas bloqueadas de pesetas de donde procedieron.

11. En el apartado décimo de la Orden de 6 de diciembre de 1947 se señalan como excepciones a lo preceptuado en la misma, las siguientes:

a) Todos los españoles residentes en el extranjero que, al amparo de nuestra legislación, se repatrien con carácter permanente.

b) Los residentes en el extranjero expresamente invitados en for-

ma especial para su visita o estancia en España.

c) Los hijos o hermanos de españoles residentes habituales en el extranjero que, viniendo a España a cursar estudios en Universidades o Centros de enseñanza oficial, convivan en nuestro país en el propio domicilio de sus parientes hasta el tercer grado inclusive.

d) Los residentes en el extranjero que, viniendo a España para cursar estudios en Universidades o Centros de enseñanza oficial, disfruten de regímenes especiales o de beneficio en virtud de acuerdos de intercambio cultural o de pertinentes disposiciones de Gobierno. En todo caso, para dichos estudiantes, la cifra mínima de gastos no excederá del cincuenta por ciento de la establecida en el párrafo cuarto.

Siendo concretas las señaladas en las letras a), b) y c) y regulada debidamente en el apartado sexto de esta Orden la señalada en la letra d) para estudiantes, por lo que se refiere a las que pudieran deducirse de la letra e), se establecen adicionalmente, en lo que con esta disposición se relaciona, las siguientes:

a) Los extranjeros habitualmente residentes en España, en posesión de autorización de residencia, para los viajes que realicen con pago en divisas de su pertenencia.

b) Los extranjeros que, con contrato de trabajo legalmente autorizado, hubiesen de prestarlo en España a cargo o por cuenta de empresas españolas.

c) Los extranjeros que desempeñen cargos permanentes en entidades, empresas o actividades radicantes en España en lo que se refiere al ejercicio normal de las mismas, previa siempre la justificación adecuada ante el Instituto Español de Moneda Extranjera.

d) Los extranjeros que, en razón de servicios profesionales de reconocida necesidad, hubiesen de prestarlos en España y siempre que sus honorarios hayan de liquidarse en pesetas, previa autorización del Instituto Español de Moneda Extranjera.

e) Los representantes debidamente acreditados, con residencia habitual en el extranjero, de actividades o empresas españolas con negocios en el extranjero, para los viajes que hubiesen de realizarse en razón a su cargo, con pago de los gastos de pasaje en divisas, a cargo de aquéllos y previa autorización del Instituto Español de Moneda Extranjera.

f) Los familiares de extranjeros residentes habitualmente en España, hasta el tercer grado de consanguinidad, previa llamada de éstos y abono, en todo caso, de los gastos de pasaje de ida y vuelta en divisas.

g) Para familiares hasta tercer grado y servidumbre permanente del personal diplomático acreditado en España, de acuerdo con las nor-

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA

Servicio de estadísticas demográficas.—Movimiento natural de la población

Provincia de Burgos

Marzo de 1948

DATOS REMITIDOS	Provincia	
	Provincia	Capital
Nacidos vivos	958	159
Matrimonios	80	29
Defunciones	395	72
Abortos	25	3

CAUSAS DE MUERTE	Provincia		Capital	
	V	M	V	M
1 Fiebris tifoidea y paratifoidea (1 y 2)	»	1	»	»
2 Peste (3)	»	»	»	»
3 Escarlatina (8)	»	»	»	»
4 Coqueluche (9)	»	»	»	»
5 Difteria (10)	1	1	»	1
6 Tuberculosis del aparato respiratorio (13)	18	6	8	3
7 { Tuberculosis meningea (14)	3	»	1	»
{ Otras tuberculosis (15 a 22)	3	3	2	1
8 Paludismo (Malaria) (28)	»	»	»	»
9 Sífilis (30)	»	»	»	»
10 Gripe (33)	1	3	»	1
11 Viruela (34)	»	»	»	»
12 Sarampión (35)	1	2	»	»
13 Tifus exantemático (39)	»	»	»	»
14 Otras enfermedades infecciosas y parasitarias (4 a 7, 11, 12, 23 a 27, 29, 31, 32, 36 a 38, 40 a 44)	1	1	»	»
15 Cáncer y otros tumores malignos (45 a 55)	20	10	4	1
16 Tumores no malignos (56 y 57)	2	2	»	2
17 Reumatismo crónico y gota (59 y 60)	»	»	»	»
18 Diabetes sacarina (61)	»	»	»	»
19 Alcoholismo agudo o crónico (77)	»	»	»	»
20 Avitaminosis y otras (58, 62, a 76-78 y 79)	1	6	»	»
21 { Meningitis simple (81)	4	6	»	1
{ Enfermedades de la médula espinal (82)	1	1	1	»
22 Lesiones intracraneales de origen vascular (83)	14	16	1	1
23 Otras enfermedades sistema nervioso y sentidos (80, 84 a 89)	4	2	»	»
24 Enfermedades del corazón (90 a 95)	17	25	3	1
25 Otras enfermedades circulatorio (96 a 103)	12	5	2	1
26 { Bronquitis crónica (106 b)	3	4	1	1
{ Otras bronquitis (106 a, c)	4	7	»	»
27 Neumonías (107 a 109)	22	19	6	5
28 Otras enfermedades respiratorio, excepto tuberculosis (104, 108, 110 a 114)	7	4	2	»
29 Diarrea y enteritis (119 y 120)	7	6	1	2
30 Apendicitis (121)	»	»	»	»
31 Enfermedades del hígado y biliares (124 a 127)	3	2	2	»
32 Otras enfermedades digestivo (115 a 118, 122, 123, 128 y 129)	5	8	1	3
33 Nefritis (130 a 132)	8	3	2	2
34 Otras enfermedades aparatos urinario y genital (133 a 139)	2	2	1	»
35 Septicemia e infección puerperales (140 y 147)	»	1	»	»
36 Otras enfermedades embarazo, alumbramiento y puerperio (141 a 146, 148 a 150)	»	2	»	»
37 Enfermedades piel, huesos, etc., (151 a 156)	1	2	»	»
38 Debilidad congénita, etc., (157 a 161)	17	8	»	»
39 Senilidad (162)	20	16	4	1
40 Suicidios (163, 164)	»	»	»	»
41 Homicidios (165 a 168)	»	»	»	»
42 Accidentes automóvil (170)	»	1	»	»
43 Otras muertes violentas o accidentales (169, 171 a 198)	6	3	»	»
44 No expresadas ni definidas (199 y 200)	6	3	3	»
Totales	214	181	45	27

Burgos 3 de mayo de 1948.—El Delegado Provincial de Estadística, Florencio Zanón.

Anuncios Oficiales

O. R. A. P. A. PROVINCIAL DE BURGOS

Nota de la Comisaría de Recursos de la Zona Norte.

Ordenado por el Ilmo. Sr. Comisario de Recursos de la Zona Norte de que quede terminada prácticamente la recogida de la cosecha de patatas en esta provincia, a tal fin el día 31 del corriente mes será el último día hábil para la entrega de este producto en nuestros almacenes, con el fin de proceder al ajuste de la pasada campaña 1947-48, por lo que todo productor que piense entregar alguna cantidad procedente de sobrante de siembra, etc., debe de hacerlo antes de dicho día, ya que posteriormente a la misma no será admitida.

Burgos 17 de mayo de 1948.—El Interventor Delegado.

Alcaldía de Anguix.

Alegada por el mozo del reemplazo de 1945, Rodrigo Picado Pérez, en el acto de la clasificación y declaración de soldados, la excepción de ser hijo único de madre viuda y pobre, como comprendido en el caso 2.º del vigente Reglamento de Reclutamiento, y tener el mismo un hermano llamado Teodomiro Picado Pérez, de 40 años de edad, que hace bastante tiempo se ausentó a la República Argentina, entonces de estado soltero, sin que en la actualidad se sepa su actual paradero, se anuncia en el B. O. de la provincia a los efectos del artículo 259 y demás pertinentes de dicho Reglamento.

Anguix 9 de mayo de 1948.—El Alcalde, Daniel Diez.

Alcaldía de Villalbilla de Gumiel.

Aprobado por la Comisión Gestora de este Ayuntamiento pleno, en sesión del día 2 de mayo actual, el presupuesto municipal extraordinario para atender a la construcción de un edificio de nueva planta, con destino a casa consistorial y viviendas para señores Maestros, cuyo proyecto, redactado por técnico competente, se halla aprobado, el cual ha de nutrirse con los recursos que enumera el artículo 240 del Decreto de 25 de enero de 1946, ordenador de las Haciendas Locales y por el mismo orden con que aparecen establecidos, sin llegar a operaciones de crédito, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 241 de dicho precepto legal, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, al objeto de que, durante dicho plazo, puedan presentarse contra el mismo las reclamaciones que se consideren justas, de acuerdo con el apartado 3.º de dicho artículo, pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Villalbilla de Gumiel 14 de mayo de 1948.—El Alcalde, Vicente Muñoz.

mas que dicte el Ministerio de Asuntos Exteriores.

h) Para el personal diplomático que no esté acreditado en España y realice viajes de tránsito, de acuerdo con las normas que dicte el Ministerio de Asuntos Exteriores.

i) Los familiares de Españoles hasta tercer grado de consanguinidad, que viniesen invitados, siempre que los gastos de pasaje de ida y vuelta los realicen por su cuenta, abonándolos en divisas.

j) Los religiosos y cleros seculares que realicen el viaje en virtud de obediencia, expedida por la Jerarquía eclesiástica correspondiente.

k) Los productores Españoles que prestando sus servicios normalmente es el extranjero viniesen a España por plazo no superior a quince días en cada año.

12. Las Delegaciones fronterizas del Instituto Español de Moneda Extranjera y las Autoridades o funcionarios que tuviesen a su cargo la autorización y control de salida o entrada de viajeros, comprobarán, en cada caso, y en razón a las funciones que les estén atribuidas, el cumplimiento de las disposiciones que regulan la cesión, disponibilidad y gastos en divisas por viajes y permanencia en España, dando cuenta oficialmente de toda anomalía que observen en el cumplimiento de tales disposiciones.

Disposición final.—Queda derogada la Orden de este Ministerio de 30 de enero de 1948.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 7 de mayo de 1948.—

Suanzes.—Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía Exterior y Comercio.»

Lo lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 18 de mayo de 1948.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Burgos

CIRCULAR NUMERO 2.074

Precios para cerveza

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, en resolución S. 5.687/48 de 17 del pasado abril, dispone lo siguiente:

«Por Orden del Ministerio de Hacienda de 27 12-47, se eleva en 10 pesetas por hectolitro el impuesto a la cerveza (de 40 pesetas se aumenta a 50 pesetas); en consecuencia, esta Secretaría General Técnica, de acuerdo con lo establecido sobre repercusión al consumidor de los aumentos de impuestos que hayan sido establecidos, ha resuelto autorizar el aumento de 0'10 pesetas en litro de cerveza por el concepto expresado, sobre el precio vigente.»

Lo que se hace público para conocimiento y cumplimiento.

Burgos 14 de mayo de 1948.—El Gobernador Civil, Alejandro Rodríguez de Valcárcel.

OBRAS PUBLICAS

PROVINCIA DE BURGOS

Permisos de circulación de automóviles expedidos por esta Jefatura de Obras Públicas de Burgos durante el mes de abril del año 1948.

Matrícula número	Fecha de inscripción	Nombre y apellidos del propietario	Domicilio	MOTOR			Categoría	Tara	Número de asientos	Carga máxima	Forma	Servicio
				Marca	Número	Cilindros						
3545	3	Juan José Alfaro	Burgos, Santander, 22	Bianchi	306-515158	4	22 3. ^a	3700	3	3500	Camión	Público
3546	3	Rosa Monasterio Blanco	Briviesca	Buick	47152015	8	26 2. ^a	1800	5	500	Turismo	Particular
3547	16	Industrias Giménez, S. A.	Burgos, Paloma, 11	Ford	C-18-Z-15570	8	25 2. ^a	1250	5	500	Idem	»
3548	17	Feliciano Izarra Olalla	Burgos, Madrid, 9	Chevrolet	2907090	6	20 3. ^a	1902	3	2000	Camión	Público
3549	17	Geminiano G. Villaverde	Santa María del Campo	Ford	11061242	4	16 2. ^a	800	2	250	Furgoneta	»
3550	17	Santiago Orive Colina	Aranda de Duero	Chevrolet	236319	6	20 3. ^a	24.0	3	3500	Camión	»
3551	30	Juan Alfaro González	Burgos, Santander, 22	Bianchi	3551	6	24 3. ^a	5700	3	3500	Idem	»

Burgos 5 de mayo de 1948.—El Ingeniero Jefe, J. Brotons.

Relación de las transferencias de automóviles diligenciadas por esta Jefatura de Obras Públicas de Burgos, durante el mes de abril de 1948.

AUTOMOVIL		CEDENTE		ADQUIRENTE	
MARCA	Núm. de matrícula	NOMBRE	Domicilio	NOMBRE	Domicilio
B. S. A.	BU-928	José Ramón Diego Echevarría	Santander	Celestino Gurbindo Buldaín	Goizueta (Navarra)
Citroen	934	Juana González Pascual	Burgos	Martina Díez Albillos	Barrio de Muñó (Burgos)
Essex	1379	Alejandro Miguel García	Idem	Victor Ramírez Alonso	Burgos, Tahonas
Renault	1445	Policarpo González Tablado	Mecerreyes	Leoncio Paracuellos Oliver	Logroño, San Juan
Ford	2062	Antonio Prats Beltrán	Barcelona	Ramón Solana Ortiz	Barcelona, Provenza, 371
Hansa	2648	Santiago Rodríguez Sánchez	Villalba Llanos (Salamanca)	José Farians Ferrando	Barcelona, Balmes, 187
Diamond	2848	García y Compañía, S. L.	Paredes de Nava	Andrés Nieto Pajares	Paredes de Nava (Palencia)
Opel	3056	Teresa Alvaro Mateos	Covarrubias	Baltasar Martínez Calvo	Burgos, Corzas, 14
Brenaver	3086	Ramón Beldova Angay	Borja (Zaragoza)	Antonio Dantatt Lahoz	Zarag. ^a , Paseo Pamplona, 13
Chrysler	3154	S. E. S. A.	Burgos	Mercedes de Zaballa Vda. Ostolza	S. Sebastián, A. de Navarra
Buick	3330	Natividad Bárcena Fernández	Covanera	Luis Carcedo García	Burgos, Vitoria, 21
Citroen	3424	M. ^a del Carmen Marcellán C.	Burgos	Enrique Fernández Gómez	Santander, A. Ercilla, 6
Fiat	3456	Saturnino Cuevas Hortiguéla	Idem	Antonio Pérez Varona	Saldaña de Burgos
Graham-Brother	3502	Félix Santuste de la Calle	Fuenteleceped	Albino Pascual Mateo	Fuenteleceped

Burgos 5 de mayo de 1948.—El Ingeniero Jefe, J. Brotons.

Anuncios Particulares

Ayuntamiento de Miranda de Ebro

El Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad saca a subasta las obras de construcción de alcantarillado, pavimentación, aceras y contra-aceras de varias calles de la misma.

Los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas se hallarán de manifiesto en la Sección de Obras de este Ayuntamiento los días laborables, durante las horas de oficina.

El tipo que ha de servir de base para la licitación de dichas subastas es el de quince mil setecientos cincuenta y cinco pesetas con cincuenta y un céntimos (15.755'51) para la de alcantarillado; trescientas cuarenta y nueve mil doscientas veinticinco pesetas con ochenta y cuatro céntimos (349.225'84) para la de pavimentación; quinientas nueve mil cuatrocientas ochenta y dos pesetas treinta y cinco céntimos (509.482'35) para la de aceras, y ciento veintidós mil setecientos cincuenta y cinco pesetas con noventa céntimos (122.755'90) para la de contra-aceras.

Para tomar parte en dichas subastas será necesario acreditar, por medio del correspondiente resguardo, haber depositado en la Caja municipal, en la General de Depósitos o en alguna de sus sucursales la cantidad de trescientas quince

pesetas con once céntimos para la de alcantarillado; la de seis mil novecientos ochenta y cuatro pesetas con cincuenta y un céntimos para la de pavimentación; la de diez mil ochenta y nueve pesetas con sesenta y cuatro céntimos para la de aceras, y la de dos mil cuatrocientas cincuenta y cinco pesetas con once céntimos para la de contra-aceras, equivalente al dos por ciento de las cantidades fijadas como tipo para referidas subastas, cuyos depósitos provisionales podrán constituirse en metálico o en valores o signos de crédito del Estado.

Los licitadores podrán concurrir a la subasta por sí o representados por un apoderado con poderes bastanteados, para lo cual se designan a todos los Sres. Letrados con ejercicio en esta ciudad.

Estos poderes y demás documentos que hayan de bastantearse deberán ser presentados con cuarenta y ocho horas, por lo menos, de anticipación a la señalada para la celebración de la subasta, no admitiéndose los que se presenten fuera de dicho plazo.

Se hace constar, en cumplimiento del artículo 26 del Reglamento para la contratación de obras y servicios municipales de 2 de julio de 1924, que durante el plazo concedido para formular reclamaciones contra el acuerdo del Ayuntamiento aprobando el proyecto de construcción de las referidas obras no se formuló ninguna.

Todos los gastos que se originen en las subastas, incluso la inserción de anuncios, honorarios del Notario que en la misma actúe y autorice el contrato, de derechos reales e impuestos serán de cuenta del rematante.

Las subastas tendrán lugar en esta Casa Consistorial el día siguiente hábil a la terminación de un período de veinte días, igualmente hábiles, contados a partir del siguiente al en que este anuncio se publique en el B. O. de la provincia, a las doce horas, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Teniente de Alcalde en quien delegue, con asistencia del Sr. Presidente de la Comisión de Obras o un miembro de la misma y el Sr. Notario de la localidad.

Las proposiciones de los licitadores se harán por escrito, en papel de la clase sexta, de cuatro pesetas cincuenta céntimos, firmadas por sus autores o mandatarios y contenidas en pliegos cerrados, acompañando el resguardo acreditativo del depósito provisional, la cédula personal y el poder notarial en su caso. En cuyo anverso se escribirá: «Proposición para optar a la subasta de las obras de alcantarillado, pavimentación, acerado o contra-acerado de varias calles de la ciudad».

El plazo en que podrán ser presentadas las proposiciones será desde el día siguiente al en que se publique el anuncio de la subasta en

el B. O. de la provincia, hasta el anterior del en que se señale para celebrar la misma, en los días laborables y horas de diez a trece, en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento.

Las proposiciones se harán con arreglo al siguiente

Modelo de proposición.

D...., mayor de edad, vecino de... con domicilio que se señala para todos los actos de esta subasta, en esta ciudad, calle..., número..., piso..., en nombre propio o en representación de..., bien enterado del proyecto de construcción de (alcantarillado, pavimentación, acerado o contra-acerado, poner lo que convenga), de varias calles de esta ciudad, me comprometo a ejecutar los referidos trabajos conforme a lo consignado en los documentos del proyecto, con la baja del... por ciento sobre los precios fijados (se escribirá en letra y número), en el presupuesto general. Miranda de Ebro... de... de 1948.

(Firma del proponente).

Miranda de Ebro 15 de mayo de 1948.—El Alcalde.

G. BAÑUELOS
OCULISTA
DE LOS SERVICIOS PROVINCIALES DE SANIDAD
CONSULTA DE 11 A 3 Y DE 5 A 6
Plaza de José Antonio, 67 Teléfono 1360

Se vende forraje de alholvas. Para tratar, con Isidro Sáiz, Granja Escobilla.